



Síntesis: El 5 de septiembre de 2002 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/138-2-I, con motivo del recurso de impugnación que interpuso el señor CML, por la no aceptación de la Recomendación 53/2003 que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León le dirigió el 10 de febrero de 2003 al Secretario de Educación Pública del estado, derivada del expediente CEDH/350/02.

Del análisis lógico-jurídico de la documentación remitida a este Organismo Nacional, se desprendió que el licenciado Carlos J. Garza Treviño, encargado de la Dirección de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación del estado, separó al recurrente de las funciones que desempeñaba en la Escuela Secundaria Número 74, "Ignacio Manuel Altamirano", por ser portador del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), toda vez que se consideró que era una enfermedad contagiosa.

En ese sentido, esta Comisión Nacional advirtió que el encargado de la Dirección de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación estatal incurrió en actos violatorios a los Derechos Humanos del recurrente, específicamente el derecho a la igualdad y prohibición de la discriminación por motivos de salud, que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber sido objeto de discriminación por ser portador del VIH.

En tal virtud, no existió justificación alguna por parte de la Secretaría de Educación del estado para ordenar el cambio de funciones del señor CML, toda vez que éste no padece una enfermedad que se contagie por el simple acercamiento físico y no representa peligro alguno para las personas que trabajan con él, ya que el VIH sólo se transmite de la manera siguiente: por contacto sexual, no protegido, con personas infectadas por el VIH; por transfusión de sangre contaminada y sus componentes; por uso de agujas y otros instrumentos punzocortantes contaminados; de una madre infectada a su hijo durante el periodo perinatal por vía transplacentaria, por sangre o secreciones en el canal del parto, o a través de la leche materna, y por transplante de órganos y tejidos contaminados, según lo establece la Norma Oficial Mexicana: NOM-010-SSA2-1993.

En consecuencia, contravino lo previsto en los artículos 2o. y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o. y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convenio Número 111 de la OIT, relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación; 2o. y 7o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en términos generales establecen que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin

discriminación, a igual protección de la ley, y deben respetarse los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De igual manera, transgredió lo establecido en los artículos 6o., 7o., 8o., 9o., 31 y 34 de la Declaración de Derechos y Humanidad sobre los Principios Fundamentales de los Derechos Humanos, la Ética y la Humanidad, aplicables en el contexto del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (sida), los cuales señalan que las personas que padezcan una enfermedad o incapacidad, incluidas las personas con VIH y sida, tienen derecho al disfrute de sus derechos y libertades fundamentales sin restricción, por lo que no existe justificación alguna para penalizar y restringir los derechos y libertades de una persona por el hecho de que sea o pueda ser portador de VIH; en consecuencia, las medidas coercitivas, como el aislamiento por razón de su estado de salud, no sólo violan los derechos de las personas directamente interesadas sino que también son contrarias a la obligación de los Estados de proteger la salud pública.

En razón de lo anterior, el 12 de septiembre de 2003, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 40/2003 dirigida al Gobernador sustituto del estado de Nuevo León, en la que se confirmó la Recomendación 53/2003 emitida por la Comisión estatal, a efecto de que se instruya al Secretario de Educación de dicha entidad para que dé cumplimiento a esta última y se giren instrucciones a los titulares de las dependencias públicas del estado de Nuevo León, para que conozcan el contenido de la Norma Oficial Mexicana: NOM-010-SSA2-1993 “Para la prevención y control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana”, y se abstengan de efectuar actos discriminatorios en contra de persona alguna por motivos de salud.

RECOMENDACIÓN 40/2003

México, D. F., a 12 de septiembre de 2003

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL SEÑOR CML

Lic. Fernando Elizondo Barragán,

Gobernador sustituto del estado de Nuevo León

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o; 3o, último párrafo; 6o, fracciones III y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 158, fracción III; 159; 160; 165; 166 y 167, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/138-2-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor CML, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Debido a que las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos son de carácter público, en lo referente al derecho al buen nombre e imagen del agraviado, sólo se asienta en clave su nombre, toda vez que a partir de los antecedentes, que las autoridades tienen en su poder, es factible conocer la identidad de éste.

A. El 5 de septiembre de 2002, el señor CML presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León una queja por hechos presuntamente violatorios a sus Derechos Humanos, cometidos por el licenciado Carlos J. Garza Treviño, encargado de la Dirección de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación en esa entidad federativa, así como por el profesor Alfredo García Jaramillo, Director de la Escuela Secundaria Número 74, "Ignacio Manuel Altamirano", al haberlo separado de las funciones que desempeñaba en ese plantel, por ser portador del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH)

Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 10 de febrero de 2003 la Comisión estatal dirigió al licenciado José Martínez González, Secretario de Educación de Nuevo León, la Recomendación 53/03 en la que indicó lo siguiente:

ÚNICA. Se instruya al Órgano de Control Interno, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Lic. Carlos J. Garza Treviño, encargado de la Dirección de Relaciones Laborales, de la Secretaría de Educación, al haber incurrido en la violación a lo dispuesto por las fracciones I, V, VI, XXII y LV, del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, por las razones asentadas en el capítulo de observaciones de esta resolución.

B. El licenciado José Martínez González, Secretario de Educación del estado de Nuevo León, mediante oficio SE-157/2003, del 24 de febrero de 2003, comunicó desde su punto de vista a la Comisión estatal la no aceptación de la Recomendación 53/03, toda vez que “el servidor público señalado como responsable actuó adecuadamente al optar por realizar solamente un cambio de adscripción del trabajador a fin de no afectarlo con la suspensión de su nombramiento, como legalmente procede”. Ante esta negativa, el señor CML, interpuso el recurso de impugnación.

C. El 7 de abril de 2003, esta Comisión Nacional radicó el presente recurso de impugnación bajo el expediente 2003/138-2-I, al que se le agregaron las constancias respectivas, cuya valoración será objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

D. El 19 de mayo de 2003, mediante oficio SE-304/2003, el licenciado José Martínez González, Secretario de Educación del estado de Nuevo León, reiteró a esta Comisión Nacional su negativa de aceptar la Recomendación 53/03, bajo los mismos argumentos que expuso a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de recurso de impugnación, recibido en esta Comisión Nacional el 7 de abril de 2003, interpuesto por el señor CML.

B. El expediente de queja CEDH/350/2002, que integró la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en el que se destacan las siguientes constancias:

1. El oficio DRL/1956/2002, del 27 de agosto de 2002, signado por el licenciado Carlos J. Garza Treviño, encargado de la Dirección de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación del estado de Nuevo León, en el que se informó al señor CML que quedaba a disposición del Archivo General de la dependencia referida.

2. La queja por comparecencia del 5 de septiembre de 2002, suscrita por el señor CML.

3. El oficio DRL/2260/2002, del 26 de septiembre de 2002, suscrito por el licenciado Carlos J. Garza Treviño, encargado de la Dirección de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación del estado de Nuevo León, mediante el cual rindió el informe requerido a la Comisión estatal.

4. El oficio, sin número, del 1 de octubre de 2002, suscrito por el profesor Alfredo García Jaramillo, Director de la Escuela Secundaria Número 74, "Ignacio Manuel Altamirano", a través del cual rindió el informe requerido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

5. Comparecencias, del 14 de octubre de 2002 ante la Comisión estatal, de la profesora María Guadalupe Leija Hernández, ex Directora de la Escuela Secundaria Número 74, y del licenciado Carlos J. Garza Treviño, encargado de la Dirección de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación del estado de Nuevo León.

6. La Recomendación 53/2003, del 10 de febrero de 2003, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, dirigió al Secretario de Educación de esa entidad federativa.

7. El oficio SE-157/2003, del 24 de febrero de 2003, mediante el cual el licenciado José Martínez González, Secretario de Educación del estado de Nuevo León, comunicó a la Comisión estatal la no aceptación de la Recomendación 53/03.

C. El oficio SE-304/2003, del 19 de mayo de 2003, por medio del cual el licenciado José Martínez González, Secretario de Educación del estado de Nuevo León, reiteró a esta Comisión Nacional la no aceptación de la Recomendación 53/03.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de septiembre de 2002, el señor CML presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, queja por hechos presuntamente violatorios a sus Derechos Humanos cometidos por el licenciado Carlos J. Garza Treviño, encargado de la Dirección de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación en esa entidad federativa, así como por el profesor Alfredo García Jaramillo, Director de la Escuela Secundaria Número 74, "Ignacio Manuel Altamirano", consistentes en separarlo de las funciones que desempeñaba en dicho plantel por ser portador del virus de la inmunodeficiencia humana.

Por lo anterior, la Comisión estatal procedió a la integración del expediente de queja CEDH/350/02, y el 10 de febrero de 2003 emitió la Recomendación 53/2003, dirigida al Secretario de Educación del estado de Nuevo León, misma que no fue aceptada, bajo el argumento de que el servidor público señalado como responsable actuó adecuadamente al optar por realizar solamente un cambio de adscripción del trabajador a fin de no afectarlo con la suspensión de su nombramiento, como legalmente procede.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis de las violaciones a los Derechos Humanos es importante aclarar que esta Comisión Nacional se ciñe exclusivamente al trato discriminatorio de que fue objeto el quejoso por parte del encargo de la Dirección de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación del estado de Nuevo León, por lo que esta Comisión Nacional no hace pronunciamiento alguno en lo que se refiere a cuestiones laborales, de conformidad con los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 124, fracción III, de su Reglamento Interno.

De la valoración realizada al conjunto de evidencias que forman parte del expediente 2003/138-2-I, tramitado con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor CML contra la negativa de aceptación de la Recomendación 53/2003, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que se vulneró el Derecho Humano de igualdad y prohibición de la discriminación por motivos de salud, que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber sido objeto de discriminación por ser portador del VIH, en atención a las siguientes consideraciones:

El licenciado José Martínez González, Secretario de Educación del estado de Nuevo León, informó a esta Comisión Nacional la negativa de aceptar la Recomendación 53/2003, en virtud de que el cambio de adscripción del señor CML, se realizó con motivo de las necesidades del servicio, ya que existían quejas en contra del referido maestro en cuanto a su desempeño al estar frente a un grupo, además de que al momento de notificarle la determinación respectiva ya desempeñaba actividades administrativas en el plantel.

Asimismo, argumentó que el actuar del licenciado Carlos J. Garza Treviño, fue ajustado a las facultades otorgadas a éste, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, fracción XI; y 14, fracciones V y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León, ya que a la Dirección de Relaciones Laborales le compete atender los asuntos en materia laboral del personal del servicio educativo cuando lo soliciten las unidades de servicios educativos, y a la Subsecretaría de Recursos Humanos le

corresponde ordenar y realizar los cambios de adscripción de los trabajadores cuando las necesidades del servicio lo requieran, situación que motivó el cambio referido, donde cubriría su horario de trabajo y se desempeñaría en un área administrativa, recibiendo su salario.

De igual manera, manifestó que si el licenciado Carlos J. Garza Treviño hubiera emitido la determinación del cambio de adscripción con motivo de su padecimiento no se estaría violentado derecho alguno, ya que de conformidad con los artículos 75, fracción III, del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal al Servicio de la Educación; así como 12, y 38, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del estado de Nuevo León, se establecen las medidas a adoptar en los casos de que un trabajador padezca alguna enfermedad contagiosa que significare peligro para las personas que trabajan con él, y en esos casos se suspenderá al trabajador provisionalmente a reserva de lo que determine el dictamen médico correspondiente.

En tal virtud, esta Comisión Nacional estima que, con esas manifestaciones, la Secretaría de Educación estatal no justifica el cambio de funciones del maestro CML, toda vez que éste no padece una enfermedad que se contagie por el simple acercamiento físico, y no representa peligro alguno para las personas que trabajan con él, ya que el VIH sólo se transmite de la manera siguiente: por contacto sexual, no protegido, con personas infectadas por el VIH; por transfusión de sangre contaminada y sus componentes; por uso de agujas y otros instrumentos punzocortantes contaminados; de una madre infectada a su hijo, durante el periodo perinatal por vía transplacentaria; por sangre o secreciones en el canal del parto o a través de la leche materna, y por trasplante de órganos y tejidos contaminados, según lo establece la Norma Oficial Mexicana: NOM-010-SSA2-1993, para la prevención y control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana; en consecuencia, se acredita un acto discriminatorio y de estigmatización hacia el agraviado por el hecho de ser portador del VIH y que la propia autoridad reconoce y trata de justificar su actuación con base en ello.

A mayor abundamiento, se desprende que el señor CML, desde el año de 1989, se ha desempeñado como profesor de planta en la Escuela Secundaria Técnica Número 74, "Ignacio Manuel Altamirano", y que el 6 de agosto de 2002 comunicó su padecimiento al señor Alfredo García Jaramillo, Director del plantel educativo donde labora, por lo que el 20 de agosto del año en cita se le informó al profesor referido que debía presentarse en el Departamento de Relaciones Laborales, toda vez que revisarían su situación laboral y posiblemente lo cambiarían de adscripción debido a su estado de salud.

Derivado de lo anterior, el 27 agosto de 2002 el licenciado Carlos J. Garza Treviño, encargado de la Dirección de Relaciones Laborales de la Secretaría

de Educación del estado de Nuevo León, mediante el oficio DRL/1956/2002, le informó al agraviado que por orden superior se procedería a separarlo de las funciones que venía desempeñando en la Escuela Secundaria Técnica Número 74, “Ignacio Manuel Altamirano”, y estaría a disposición del Archivo General de la Secretaría de Educación, con el fin de que cubriera su horario de trabajo y se desempeñara en un área administrativa.

Asimismo, el licenciado Carlos J. Garza Treviño, mediante oficio DRL/2260/2002, del 26 de septiembre de 2002, manifestó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, que el profesor CML es portador del VIH, por lo que la Secretaría de Educación del estado de Nuevo León ha optado, en éste y en todos los casos similares, separar a los docentes de su trabajo frente a un grupo, mandándolos a cubrir su horario en áreas administrativas, todo esto para no lesionar en su salario a los trabajadores, además de que en el presente caso el profesor CML tenía tiempo de no estar frente a un grupo.

Por lo anterior, se logró acreditar que el cambio de adscripción del agraviado no fue como consecuencia de la necesidad de la dependencia, sino por el estado de salud que presenta, según consta en el oficio DRL/2260/2002, suscrito por el licenciado Carlos J. Garza Treviño, encargado de la Dirección de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación del estado de Nuevo León, en el cual ordenó la reubicación del agraviado por ser portador del VIH, atentando con ello la dignidad del profesor CML, ya que con independencia de su origen étnico o nacional, género, edad, capacidad, condición social o de salud, religión, opinión, preferencias, estado civil o cualquier otra, éste debe gozar del respeto al principio de igualdad, que se encuentra garantizado en la Constitución General de la República, y en el presente caso se vio transgredido, ya que el actuar del servidor público respondió a razones discriminatorias por el estado de salud del profesor en oposición a una actitud de comprensión y aceptación necesarios para salvaguardar la dignidad humana de las personas que padecen VIH, más que aún difundió de manera indebida el padecimiento del agraviado.

Para esta Comisión Nacional es evidente que la Comisión estatal valoró la información y documentación de que dispuso, por lo que concluyó, en la Recomendación 53/03, que existen elementos suficientes para acreditar que se violentó el Derecho Humano de igualdad y prohibición de la discriminación por motivos de salud del profesor CML, que establece el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, el fundamento legal invocado por la Secretaría de Educación del estado de Nuevo León resulta inconducente para justificar la no aceptación de la Recomendación 53/03, emitida por la Comisión estatal, al acreditarse que

el actuar del servidor público Carlos J. Garza Treviño, quien emitió la determinación de cambiar de adscripción al agraviado, respondió a razones discriminatorias basadas en el hecho de que es portador del VIH, incurriendo con ello en violación al artículo 50, fracciones I, V, VII, XXII y LV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, por lo que se observa una probable responsabilidad administrativa por la conducta señalada en el presente documento.

Asimismo, contravino lo previsto en los artículos 20. y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10. y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convenio Número 111 de la OIT, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación; 20. y 70. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en términos generales establecen que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley, y deben respetarse los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De igual manera transgredió lo establecido en los artículos 60., 70., 80., 90., 31 y 34 de la Declaración de Derechos y Humanidad sobre los Principios Fundamentales de los Derechos Humanos, la Ética y la Humanidad, aplicables en el contexto del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (sida), los cuales señalan que las personas que padezcan una enfermedad o incapacidad, incluidas las personas con VIH y sida, tienen derecho al disfrute de sus derechos y libertades fundamentales sin restricción, por lo que no existe justificación alguna para penalizar y restringir los derechos y libertades de una persona por el hecho de que sea o pueda ser portador de VIH; en consecuencia, las medidas coercitivas, como el aislamiento por razón de su estado de salud, no sólo violan los derechos de las personas directamente interesadas sino que también son contrarias a la obligación de los Estados de proteger la salud pública.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos confirma la Recomendación 53/03 que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, remitió a la Secretaría de Educación en esa entidad federativa, y se permite formular respetuosamente a usted, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya al Secretario de Educación del estado, se sirva dar cumplimiento a la Recomendación 53/03 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a los titulares de las dependencias públicas del estado de Nuevo León, a efecto de que puedan conocer el contenido de la Norma Oficial Mexicana: NOM-010-SSA2-1993, para la prevención y control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, y se abstengan de efectuar actos discriminatorios en contra de persona alguna por motivos de salud.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, bajo el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de tal Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica